



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0040

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

PER1

Abogados: Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso,

Jueza ponente: Magda. Vanessa Peralta Acosta.

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de octubre del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 115-2018, dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio ubicado en la ADD1 representada por su administrador general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado en la ADD2

Parte recurrida en esta instancia, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED3 representado por PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 ambos domiciliados en la ADD3 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 [REDACTED] y CED6 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD4 [REDACTED] Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y ad hoc en la ADD5 frente al ADD6

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En fecha 29 de junio de 2018, la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B.En fecha 24 de julio de 2018, la parte recurrida, PER3 por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

C.En fecha 18 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió su dictamen en el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

D.En fecha 28 de noviembre de 2018 las Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es PER3 verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i)En fecha 11 de mayo de 2012, ocurrió un accidente eléctrico en el cual resultó gravemente herido PER3 quien alegadamente hizo contacto con un cable eléctrico que se encontraba dentro de un árbol

de mango. En base a este hecho el referido señor, representado por su conviviente **PER4**

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 01044-2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00.

(ii) La sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana S.A., siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01044-2013 relativa al expediente No. 551-12-01304, de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en favor del señor **PER3** por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, JOAQUINCITO BOCIÓ FAMILIA, M. A. y PATRICIO SOLER VICIOSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., dictando al efecto la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1367, de fecha 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 267 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 115-2018, de fecha 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 1044 de fecha 13 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y hacerla confirma la misma por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y ordena su distracción en favor de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2) Cabe destacar como cuestión procesalmente relevante que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea una excepción de incompetencia sustentada en que el presente recurso no es competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, sino atribución exclusiva de la Primera Sala, bajo el argumento de que los medios invocados por la recurrente no guardan relación con los aspectos juzgados en ocasión del primer recurso de casación.

3) En respuesta a lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil la decisión núm. 1367 de fecha 14 de diciembre de 2016, en donde fue juzgado la falta de determinación inequívoca del guardián del tendido eléctrico causante del daño; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan directamente sobre la propiedad y guarda del cableado eléctrico generador del daño, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas rechacen la excepción anteriormente planteada y retengan su competencia para conocer y fallar el referido recurso.

4) Superada la cuestión incidental, corresponde que estas Salas Reunidas se pronuncien acerca del memorial casación propuesto por la parte recurrente, en donde se invocan los siguientes medios: “Primero: Falta de base legal, excesiva e injustificada indemnización, evidente contradicción entre los hechos de la causa y la versión del recurrido y los testigos a cargo; Segundo: Violación a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y falta a cargo del recurrido; Tercero: Violación del decreto emitido por el poder ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que no ha sido puesta en causa, con lo que se viola su sagrado derecho de defensa; Cuarto: Falta a cargo de la víctima, de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica al interior del campamento 16 de agosto, falta de pruebas”.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a una mejor solución de la causa, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por falta de base legal, debido a que no fueron expuestos los motivos que la sustentan, además de que no existe prueba que acredite la falta imputable a la recurrente. En ese sentido, agrega que conforme a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, la responsabilidad de Edesur se extiende hasta el punto de entrega, por ende, si los hechos ocurrieron en el interior de una base militar, la guarda, uso, control y dirección de la energía eléctrica recaen exclusivamente sobre dicha institución castrense. Con igual importancia denuncia que la alzada incurrió en una violación al decreto 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pues condenó a Edesur a pesar de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión propiedad de la ETED. Agrega que la víctima incurrió en su propia falta pues recibió las heridas cuando se disponía a tumbar unos mangos e hizo contacto con los cables. Por último, aduce que la corte a qua otorgó una indemnización excesiva e injustificada.

6) Para defenderse de estos aspectos, la parte recurrida sostiene que no es cierto que la alzada haya incurrido en

falta de base legal. Aduce que la alzada en base a las declaraciones de los testigos pudo determinar que los cables eléctricos causantes del daño se encontraban a una baja altura y pertenecen a Edesur Dominicana S.A.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S.A, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente en los testimonios ofrecidos por PER5 PER6 y Fernández quienes entre otras cosas declararon: 11.- () PER5 como testigo presentado por la parte recurrida y quien, después de juramentado, declaró: “En ese momento me encontraba pintando, de pronto veo que se desprende, él fue a tumbar un mango, vi el tizón que cayó prendido; () ningún cable se veía, estaban dentro de las ramas; cuando lo vi caer estaba prendido en llamas los alambres que pasaban por los árboles (); 12.- En la misma audiencia fue escuchado el señor PER6 () el cual expresó, entre otras aseveraciones: “() vimos que ese muchacho estaba subiendo a una matica de mangos que quedaba en un sitio alto, él fue como a coger un mango y había un cable y cuando vinimos a ver estaba prendido en candela, estaba en una condición que no se sabía si estaba vivo o muerto, () fue escuchado en calidad de testigo PER10 quien expresó, entre otras aseveraciones: “Soy Supervisor de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINCANA, desde el 1998 () me manifestaron que sucedió un accidente con un circuito; en el Campamento 16 de agosto. () como Línea de Transmisión, nosotros somos la carretera, las EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN se sirven de esa carretera cuando arrancan con sus cables; el evento que sucedió no tiene nada que ver con nosotros, sino con la empresa que distribuye (EDESUR); las podas que hacemos es a las Líneas de Transmisión. ().

8)En ese sentido, la corte adicionalmente consideró que: 16.- Que tal como afirmara el testigo PER11 la EDESUR es la razón social que se conecta a la “Carretera Eléctrica” de la ETED y que, desde el punto de la conexión en adelante, ella es la responsable del uso y mantenimiento de las líneas de distribución () lo que evidentemente la hace responsable del mantenimiento de las mismas al tenor de la ley No. 125-01. () que, en la especie, la recurrente no ha probado que el Ejército Nacional, sea el propietario de la subestación que opera dentro del área del recinto donde se produjo el siniestro; otra razón más para retener a su favor la propiedad de la misma y, por ende, responder de su comportamiento. () 19.- Que comprobada la propiedad del tendido eléctrico que produjo el accidente y que la recurrente no ha depositado ninguna certificación del órgano del Estado con calidad para desmentir que ella no sea la propietaria, adquiere pleno imperio la presunción establecida por el artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano.

9)Es conveniente señalar que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

10)También conviene reiterar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; por tanto, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos

alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

11) Considerando que, si bien la recurrente ha sustentado su defensa ante la corte a qua y ahora en casación que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron las heridas a **PER3**

sino que lo era la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por ser dicho cable de alta tensión, Edesur Dominicana S.A., actual recurrente no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a la corte a qua verificar dichos alegatos.

12) En estos casos, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”.

13) De ello resulta que, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, en ella recaía la obligación legal aportar la prueba de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) era la propietaria de dichos cables, máxime cuando se encontraba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo en forma alguna.

14) Con relación a la alegada violación al derecho de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no haber sido puesta en causa, vale resaltar que sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; tal y como sucede en la especie al alegar la recurrente, que se le ha vulnerado el derecho de defensa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de quien por demás no se verifica su incidencia pues fue excluida del proceso por prescripción, asunto que evidentemente en nada le atañe a la hoy recurrida, razón por la que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

15) En efecto, estas Salas Reunidas han comprobado mediante el fallo impugnado que, contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie el plano fáctico quedó debidamente acreditado, pues la corte a qua en base a las declaraciones de los testigos, especialmente las ofrecidas por el técnico eléctrico

Fernández, pudo determinar que se trata de un accidente ocurrido en la Base Militar 16 de Agosto ubicada en la **ADD7** municipio Pedro Brand; que aunque la recurrente aduce que los hechos ocurrieron en la subestación eléctrica del interior de la referida base militar, y que por tanto, la guarda, uso, control y dirección de la energía eléctrica recaían exclusivamente sobre dicha institución castrense, las Salas Reunidas verifican que la alzada comprobó y en el numeral 17 de su decisión hizo constar que: la recurrente no ha probado que el Ejército Nacional, sea el propietario de la subestación que opera dentro del área del recinto donde se produjo el siniestro. Aunado al hecho de que Edesur Dominicana S.A. es la distribuidora exclusiva del

servicio eléctrico, en esa zona y por ende guardiana de los cables que suplen de energía eléctrica al plantel militar; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sustentada en las pruebas presentadas, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) En cuanto a la alegada contradicción, desnaturalización de los hechos y falta de la víctima, la jurisdicción de envío consideró: 15.- Que en la documentación y argumentos depositados por la empresa recurrente, se hace alusión a una “mata de cocos”, dando a entender que el accidente se debió a que la víctima estaba tumbando cocos, palmeras bastante altas y que implican mayor riesgo; sin embargo, todos los testigos coinciden en señalar que el accidente ocurrió en una “mata de mangos”, tal como señala el recurrido. Entre los testigos se afirmó que la mata de mangos estaba en una parte alta del terreno y que el cable eléctrico pasaba por entre los ramos, situación esta que se verifica en varios lugares, debido al rápido crecimiento que se produce en nuestra floresta tropical. () que siendo EDESUR la guardiana del cable que provocó el accidente y teniendo ella la obligación de darle el debido mantenimiento en lo relativo a las “podas de los arboles cercanos” cada cierto tiempo; es lógico colegir que esta omisión o negligencia constituyen una falta que le es imputable a ella y debe responder por los daños provocados por su inacción.

17) Al respecto, en el caso no puede retenerse el vicio de contradicción y desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad de Edesur Dominicana S. A., en el entendido de que accidente ocurrió alegadamente en un árbol, la corte a qua tomó como elementos probatorios determinantes la ponderación conjunta de los testimonios ofrecidos por PER5 Y PER6 quienes estuvieron presentes en el momento del hecho y de manera concordante afirmaron que el accidente ocurrió cuando la víctima fue a tomar un mango que se encontraba en una parte alta y el cable pasaba por allí, asegurando que estaba oculto dentro de la mata de mango.

18) Por otro lado, en lo que se refiere a la falta exclusiva de la víctima, quien en un acto de negligencia, imprudencia e inobservancia deliberadamente se acercó hasta la corriente eléctrica que atravesaba el árbol, se impone advertir que es –en buena práctica– que los propietarios o poseedores de predios colindantes con tendidos eléctricos no siembren árboles debajo de los cables de distribución o de transmisión eléctrica o, en caso de que la existencia de dichos árboles sea previa a la colocación de los postes y cableado eléctrico, estos no deberían ser dejados crecer hasta el punto de que entren en contacto con los referidos cables y puedan perturbar el suministro de energía. Sin embargo, la poda de un árbol a distancias extremadamente reducidas con respecto de la red eléctrica es un ejercicio que debe ser realizado por una persona capacitada y con experiencia y utilizando las herramientas y equipos adecuados, además de delimitar el espacio de trabajo con la señalización correspondiente. En este sentido, es la empresa encargada de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien por corresponder la guarda del tendido eléctrico deben mantener su vigilancia y por demás se encuentra en mejores condiciones para realizar la eventual poda.

19) En la especie, según determinó la corte, los cables con los que hizo contacto el recurrido se encontraba ocultos dentro de las ramas del árbol de mango. En tales circunstancias, como lo estableció la corte en su decisión, era la empresa distribuidora quien estaba en las mejores condiciones de realizar la poda de las ramas que hacían contacto con el tendido eléctrico, por el conocimiento técnico que tiene su personal y los adecuados equipos de los que dispone para realizar dicha labor. En esas atenciones, se desestima el argumento bajo análisis.

20)En lo que respecta a la indemnización acordada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté debidamente motivada en base al hecho ocurrido.

21)Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte a qua para justificar la indemnización impuesta, expresó: la vida humana, ningún órgano o miembro del cuerpo humano, en la República Dominicana, están en el comercio y por lo tanto su evaluación en dinero no es posible; sin embargo cuando un hombre joven, en plena edad productiva, se ve privado de ambos brazos, con una familia pequeña, sin esperanza de ser contratado por empresa alguna, sin medios de producción que pudieran suministrarle los recursos suficientes para su sustento y el de su familia, resultaría ínfima cualquier suma () procede confirmar la sentencia en lo relativo a las sumas acordadas por daños y perjuicios.

22)Que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que producen a una persona quemaduras su cuerpo, así como la pérdida de las extremidades superiores, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, entiende que la indemnización de RD\$5,000,000.00 establecida en primer grado y confirmada por dicha corte, no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el alegato bajo examen y con él, el recurso de casación de que se trata.

23)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 115-2018, dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa

Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici